

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

H.H. Cuautla, Morelos a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **94/2021-9**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución definitiva de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX** por conducto de sus Apoderados Legales, en contra de **XXXXXXXXXX**, en el expediente número **XXXXXXXXXX**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la Jueza del conocimiento dictó la resolución materia de la impugnación, en la cual determinó en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

PRIMERO. - *Este juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

*Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **I** de la presente resolución.*

SEGUNDO. - **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, por conducto de su apoderado legal, justificó los hechos constitutivos de la acción que ejercitó contra la demandada **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, por las razones expuestas en el Considerando **V** de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- SE DECLARA VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo convenido en el **Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria**, celebrado con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, entre **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, consecuentemente.

CUARTO.- SE CONDENA a **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, a pagar al **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX** o a quien sus derechos representen, la cantidad de **\$XXXXXXXXXX.63 (XXXXXXXXXX PESOS 63/100 M.N.)**, por concepto de Total de Saldo de **CAPITAL VENCIDO** y calculado al día al día **veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

QUINTO.- SE CONDENA a la demandada a **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, a pagar la cantidad de \$ **XXXXXXXXXX.15 (XXXXXXXXXX PESOS 15/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados del día **03 de julio del 2019 hasta el 03 de noviembre del 2019**, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA SÉPTIMA** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado.

SEXTO.- SE CONDENA a **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, a pagar la cantidad de \$ **XXXXXXXXXX.79 (XXXXXXXXXX PESOS 79/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados del día **04 de octubre del 2019 hasta el 03 de noviembre del 2019**, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA OCTAVA** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado.

SÉPTIMO. - SE CONDENA a **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, a pagar la cantidad de \$ **XXXXXXXXXX.00 (XXXXXXXXXX PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMAS DE SEGURO**, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

en la **CLÁUSULA FINANCIERA DECIMA SEXTA**, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado.

OCTAVO. - SE CONDENA a ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de acreditada y garante hipotecario, a pagar la cantidad de ~~\$XXXXXXXXXX.80~~ (~~XXXXXXXXXX PESOS 80/100 M.N.~~), por concepto de **COMISIONES** más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA DECIMA PRIMERA**, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado.

NOVENO. - SE CONDENA a ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de acreditada y garante hipotecario, a pagar la cantidad de ~~\$XXXXXXXXXX.17~~ (~~XXXXXXXXXX PESOS 17/100 M.N.~~), por concepto de **IVA DE COMISIONES** más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA DECIMA TERCERA**, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado.

DECIMO - SE LE CONCEDE a ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de acreditada y garante hipotecario, un plazo de **cinco días** a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria den cumplimiento con lo anteriormente condenado; en caso contrario, **procédase al remate del Inmueble dado en garantía y con su producto, hágase**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

pago a la actora previa liquidación que se formule.

DECIMO PRIMERO. - SE CONDENA a **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, al pago de los **GASTOS Y COSTAS** originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, definitivamente lo resolvió y firma, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Maestra en Derecho **SANDRA GAETA MIRANDA**, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIERREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

2.- Inconforme con la determinación anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la inferior en grado, para después ser substanciado en los términos de ley, mismo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 530, 532 fracción I, 544 fracción III, 548, 550 y 552 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: *“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- **Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”*. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por el numeral 633 de la Ley en cita, en donde se lee: *“Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo (...)”.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente vía electrónica el día *cuatro de mayo de dos mil veintiuno*, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *once del mismo mes y año*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *catorce de mayo de dos mil veintiuno*.

III.- ANTECEDENTES RELEVANTES.

Para una mejor comprensión de los motivos de

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

inconformidad alegados por la parte recurrente, se relata la génesis del presente asunto.

1.- Mediante escrito presentado con fecha **doce de diciembre del dos mil diecinueve**, comparecieron ante el Juzgado de origen, los Licenciados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su carácter de Apoderados legales de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, personalidad que acreditaron mediante la exhibición de la copia certificada del instrumento notarial **39, 544** de fecha ocho de abril de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y cuatro del Estado de México, Licenciado **XXXXXXXXXX**; demandando en la vía **Especial Hipotecaria** de **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, las prestaciones que indican en su escrito inicial de demanda, que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de no causar repeticiones innecesarias, fundando su demanda en los hechos que estimaron propios e invocaron los preceptos de derecho que son aplicables.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

2.- Con fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía Especial Hipotecaria, ordenando emplazar y correr traslado a la demandada **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente, se ordenó expedir las cédulas hipotecarias, registrarlas ante el **XXXXXXXXXX**, hacerles entrega de un tanto de las misma a las partes; correr traslado y emplazar a la demandada para que en el plazo **DE CINCO DÍAS** contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que al momento de dar contestación señalara domicilio dentro de la jurisdicción de ese juzgado para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirían efectos mediante la publicación del Boletín Judicial; se ordenó requerirle para que en el momento de la diligencia manifestara si aceptaba o no la responsabilidad de depositaria del bien

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

inmueble con todos sus frutos y objetos que conforme a la ley deben considerarse inmovilizados y que forman parte de la misma finca y que en caso de no aceptar dicho cargo, deberán quedar en depósito judicial de la persona que designe la parte actora, bajo su más estricta responsabilidad en la inteligencia de que dicho depósito no faculta a un lanzamiento. A efecto de proceder al avalúo de la finca hipotecada, **se ordenó requerir a la parte actora y demandada** para que en el término de **tres días**, designara perito valuador de su parte, apercibido que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta el dictamen del perito designado por este Juzgado, para el efecto de tomar en cuenta el valor comercial del inmueble materia del presente juicio; se tuvo por designado como perito valuador del Juzgado de origen al Ingeniero **XXXXXXXXXX** a quien se ordenó hacer del conocimiento su designación para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido.

3.- Previo citatorio, en diligencia de **treinta y uno de agosto del dos mil veinte**, la demandada **XXXXXXXXXX** en su carácter de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

acreditada y garante hipotecario, fue emplazada a Juicio.

4.- Por acuerdo de **diez de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por presentada a **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en contra, y con dicho escrito se ordenó dar vista a la contraria por el termino de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- En proveído del **cinco de octubre de dos mil veinte**, se tuvo al Licenciado **XXXXXXXXXX**, Apoderado Legal de la persona moral **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, desahogando la vista ordenada en autos y dentro del mismo proveído y en virtud de haberse fijado la litis en términos del artículo 371 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado, se señaló la **audiencia de conciliación y depuración**.

6- En diligencia de **fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte**, tuvo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

verificativo la audiencia de conciliación y depuración en donde no compareció la parte actora, solo la demandada, por tanto, se ordenó depurar el presente juicio, mandándose abrir el juicio a prueba por el plazo legal de **CINCO DÍAS**, común para ambas partes.

7.-Por proveído de fecha **siete de diciembre o del año dos mil veinte**, fueron admitidas las pruebas de la parte **actora y demandada**, en los siguientes términos:

ACTORA

a).- Documental publica.- consistente en el **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria**, que consta en Escritura Pública número **XXXXXXXXXX**, Volumen **XXXXXXXXXX**, página 2 otorgada ante la fe del Licenciado **XXXXXXXXXX**, Notario Público Titular de la Notaría número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de **XXXXXXXXXX**, de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, debidamente inscrita ante el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

XXXXXXXXXX y **XXXXXXXXXX**, bajo el número de folio real electrónico **XXXXXXXXXX**.

b).- Certificado contable expedido por el Contador Público Facultado por la parte actora, **C.P. XXXXXXXXXXXX**, al día **veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve**, en el que se hizo constar la falta de pago por parte del demandado.

c).- La confesional a cargo de **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario.

La **instrumental de actuaciones**, y la **presuncional legal y humana**.

DEMANDADA

a).- La confesional a cargo de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**.

b).- La instrumental de actuaciones, y la **presuncional legal y humana**.

c).- Documental privada consistente en cuenta de cheques número **XXXXXXXXXX**, en la que aparece el depósito de diversas cantidades a favor de la actora.

d) Las documentales privadas consistentes en veinte estados de cuenta en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

original, exhibidos en la contestación de demanda, en los que pretende demostrar que ha pagado el crédito.

8.- En diligencia del día **siete de abril de dos mil veintiuno**, fueron desahogadas las pruebas de las partes y por así permitir el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó turnar a resolver los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

9.- Con fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno** se dictó sentencia definitiva en el caso que nos ocupa, misma que hoy es motivo de inconformidad por parte de la demandada y que se procede a analizar en líneas posteriores.

IV.- AGRAVIOS. El escrito de agravios vertidos por la parte demandada obra a fojas cinco a quince del toca en que se actúa, mismos que en esencia son los siguientes:

1.- Que la resolución definitiva que combate no es clara ni precisa, ya que en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

diversos puntos el A quo es impreciso en su redacción y deja una serie de anomalías que son de difícil comprensión, por ejemplo, que el Juez de origen no es claro al resolver la excepción opuesta por la apelante SINE ACTIONE AGIS, pues el pequeño párrafo por el que resuelve dicha excepción no es entendible en cuanto a su contenido, es decir, no se desprende con contundencia como funda que es improcedente, además de que se observa que las ideas que el A quo expresa no está ajustado a lo que real y jurídicamente se plantea en la excepción de mérito que la recurrente hizo valer en el escrito de contestación de demanda.

2.- De la misma forma, manifiesta que el A quo al resolver la excepción marcada con el numeral IV del escrito de contestación de la parte demandada, no realiza ningún análisis lógico jurídico que le de sustento a declarar improcedente dicha excepción, ya que menciona un documento público que a su criterio hace prueba plena, pero también debió especificar de forma clara y precisa en qué sentido hace las anotaciones derivadas de dicho instrumento, es decir, que realizara una

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

narración de diversos puntos de la escritura pública por la que los promoventes pretenden acreditar personalidad, sin embargo, con dichas manifestaciones no puede llegar a la conclusión a la que llegó el A quo de declarar improcedente dicha excepción, porque no realizó ningún análisis lógico jurídico.

3.- Que la A quo omite hacer una descripción clara y precisa de los diferentes acontecimientos en el juicio principal por lo que desde el inicio de la resolución de mérito se diluye certeza jurídica en la misma, además menciona que solo hace transcripciones de los documentos basales improcedentes del actor, sin que exista un análisis claro y detallado de las transcripciones que hace.

4.- Que el A quo determina que en el presente asunto no se afecta el consentimiento de la recurrente, limitándose a decir que lo deduce de la simple lectura de los documentos basales del actor e incluso hace una transcripción tediosa de diversas cláusulas de los basales, siendo que precisamente es de la lectura de los mismos donde se identifica y por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

tanto se encuentra que el consentimiento es viciado y la firma de la apelante no implica la manifestación de voluntad libre y espontánea, pues no es lógico que se hayan firmado cláusulas tan ventajosas para el Banco y en detrimento de la recurrente, aduciendo que no sabía de los alcances del contrato base de su infundada acción.

Asimismo, menciona que de la simple lectura del documento basal de la acción se desprende que existe lesión en el patrimonio de la apelante, pues se cobran intereses mal calculados y en detrimento del patrimonio de la quejosa, que diversas cláusulas son ventajosas como lo establece el monto y cálculo de los intereses ordinarios como moratorios, el vencimiento anticipado y demás diversas que se establecen unilateralmente por el actor en documento consistente en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria, así es que existe contradicción del A quo al decir que ha dado lectura a los documentos de mérito y que de ellos no visualiza como se afectó el consentimiento de la recurrente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

5.- Que las pruebas aportadas por la recurrente no fueron valoradas conforme a derecho y mucho menos en el sentido en que se ofrecen, por ejemplo la documentales marcadas con el numeral 2, 3, 4 y 6 en sus diversos incisos no fueron admitidas y desahogadas por el A quo, manifestando la Juez de origen que la demandada no acreditaba haberlas solicitado y que se le hubieren negado, ya que en escrito de contestación de demanda la recurrente manifestó la causa por la cual no podían presentarlas, sin embargo el A quo acordó desecharlas por su endeble argumento antes mencionado, dejando en estado de indefensión a la quejosa al no tener por admitidas dichas probanzas, por otro lado respecto de las diversas pruebas consistentes en las documentales que exhibió para acreditar el cumplimiento de pago por parte de la quejosa, fue omiso en valorar dichas pruebas el A quo, que ni si quiera las mencionó.

7.- Que se violan los numerales 384, 386, 490, 491, 492 y 494 del Código procesal Civil el hecho de que el A quo no admite

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

diversas pruebas que la quejosa ofreció en el escrito correspondiente.

8.- Que la acción real hipotecaria incoada no cumple con los requisitos que menciona el numeral 468 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales son: 1. Que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, debidamente registrado, 2. Que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables, siendo que el elemento primero se cumple pero debiendo ser invalidado el documento basal por los vicios en el consentimiento de la parte demandada, sin embargo, por cuanto al segundo elemento constitutivo de la acción no se encuentra acreditado pues no se puede dar por vencido el plazo de forma anticipada, siendo obligación de la parte actora especificar de manera clara y precisa la fecha en que se incurrió en el incumplimiento de referencia.

9.- El A quo no valoró ninguna de las pruebas ofrecidas por la quejosa ni si quiera hizo mención de ellas.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

V. ESTUDIO DE LA APELACIÓN.

En primer lugar, respecto a su agravio marcado como **uno**, en el que menciona que la Juez A quo no redacta bien el párrafo por el que declara improcedente su excepción consistente en SINE ACTIONE AGIS, pues no funda el por qué la declara así, en consecuencia la quejosa no comprende los argumentos que la Juez vierte, dicho agravio resulta **infundado**, para ello se hace la transcripción de la argumentación que hace la Juez de origen respecto de dicha excepción:

“I.- SINE ACTIONE

*Misma que se declara **improcedente, porque**, no se trata propiamente de una excepción que tienda a destruir la acción, sino solo es la negación del derecho ejercitado, también lo es que, tiene como efecto revertir la carga probatoria a la contraria para que el juez examine los elementos constitutivos de la acción lo cual, es obligatorio, resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 384 y 386 del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos, es decir, que el que afirma tiene la carga de la prueba, así, el actor de los hechos en que funda el ejercicio de sus pretensiones y el*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

demandado, respecto de aquellos en que basa sus defensas y excepciones; al caso es aplicable el criterio federal del tenor siguiente:

“SINE ACTIONEAGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actioneagis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actioneagis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Octava Época: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. NOTA: Tesis VI.2o.J/203, Gaceta número 54, página 62; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, página 318”*

En ese sentido, previo a analizar el párrafo antes transcrito, es preciso señalar la definición de *excepción* como figura procesal, la cual deriva del latín *exceptio*, -onis, que significa “título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer **ineficaz** la acción

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc.²

En el marco procesal, basta con precisar el concepto aludido, por lo que se puede decir que la excepción es el derecho subjetivo con que cuenta la parte demandada o contrademandada para intentar contrarrestar la acción promovida por el demandante o reconviniente, a fin de retardar o paralizar el proceso o bien, de obtener una sentencia favorable de manera total o parcial.

En ese sentido, del párrafo antes transcrito, se entiende que la excepción consistente en SINE ACTIONE AGIS, es decir, falta de acción y derecho que opuso la demandada en su escrito de contestación de demanda, **no es propiamente una excepción**, toda vez que, como ya se ha dicho, éstas se hacen valer para retardar el curso de la acción o para destruirla, sin embargo, el alegar la falta de acción y derecho de la parte actora para incoar un proceso y poner en movimiento al

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz, “excepción”, OP. Cit., t.I, p.930.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

órgano jurisdiccional **no retarda el proceso y mucho menos destruye la acción**, únicamente niega el derecho ejercitado, arrojando la carga de la prueba al actor y obliga al Juez a analizar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que definitivamente se hace al dictar la sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila; consecuentemente las partes deberán estarse al resultado de la presente sentencia, por ende, su “excepción” fue declarada improcedente, además se observa que la Juez A quo si fundamentó su argumento basándolo en una Jurisprudencia en materia común, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital: 219050, Tesis: VI. 2o. J/203, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62, del rubro: “**SINE ACTIONEAGIS**”; resaltando que las Jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito son aplicables para todos los Jueces de las entidades federativas, por tanto, contrario a lo que manifiesta el recurrente, en el criterio federal antes mencionado descansa el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

fundamento de la improcedencia de su excepción.

Por cuanto a sus agravios marcados con el número **dos** y **cuatro**, en los cuales se duele de la falta del análisis lógico jurídico respecto al estudio de la excepción que opuso marcada con el numeral IV de su escrito de contestación de demanda, ya que la A quo valora un documento público que a su criterio hace prueba plena, pero que también debió especificar en qué sentido hace las anotaciones derivadas de dicho instrumento (**agravio 2**), y que le afecta que el A quo haya determinado que en el presente asunto no se encuentra viciado el consentimiento de la demandada, limitándose a decir que lo deduce de la simple lectura de los documentos basales del actor e incluso hace una transcripción tediosa de diversas cláusulas de los basales, siendo que del mismo documento se aprecia que se encuentra viciado de consentimiento y que su firma no implica la manifestación de voluntad libre y espontánea, al no ser lógico que haya firmado cláusulas tan ventajosas para el actor

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

(agravio 4), estos devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

La demandada ~~XXXXXXXXXX~~ en su escrito de contestación de demanda, opuso la excepción marcada con el romano IV, consistente en la de nulidad del documento consistente en contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado, bajo las siguientes argumentaciones:

“El documento base de la acción, debe ser invalidado porque mi consentimiento se encuentra viciado, sustentándose en que se obtuvo con dolo, al haber mantenido engañados a mis poderdantes, de que se trataba de un contrato de crédito simple obtenido para cancelar uno anterior y la compra del inmueble indicado, lo que debe constar en dicho instrumento.

También se atacan los intereses reclamados, pues al no contar con la documentación necesaria por no haberseme entregado, no me permite establecer pues como ya se ha sostenido en párrafos precedentes, se desconoce la certeza de un adeudo futuro en cuanto a las tasas de interés aplicadas, ya que por una parte se está ante la integración del mundo financiero, además se deja a la consideración unilateral del acreedor, cuestión que es contraria a derecho.

El instrumento que nace de la acción resulta simulado, porque el acto en él referido contiene la declaración y confesión falsa de lo que en realidad no

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

ha pasado, y de lo que no se ha convenido entre las partes, lo cual ha quedado expuesto. Por ello esta simulación entraña la nulidad del acto.

Se señalan como pruebas de la presente excepción la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, así como la confesional a cargo de la parte actora misma que se relaciona con el contenido de esta excepción, y el de la contestación AD CAUTELAM de la demanda”

Ahora bien, la Juez A quo, al estudiar dicha excepción estableció lo siguiente:

“V y IV.- La de nulidad y la de inexistencia del documento base de la acción.

*En el presente asunto, la cuestión toral es, se soporta en el hecho de que la demandada **firmando un contrato de adhesión o contrato simple y NO el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria***

*Por ello, es necesario aclarar que el **Contrato de adhesión** es aquel contrato que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad; es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

de un contrato; por ejemplo; contrato de luz, de agua , tarjeta de crédito, lo que se contrata es un servicio.

Los créditos simples son aquellos sin garantía o quirografarios, no es un requisito tener que poseer bienes, o un capital de respaldo tan importante para poder acceder a ellos

El crédito hipotecario, también conocido como hipoteca, es un contrato en virtud del cual el deudor concede al acreedor el derecho de disponer de un determinado bien enajenable, sin entregar la posesión del mismo, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el plazo.

Derechos y obligaciones del cliente al Acreditado

1.- Realizar el pago de la cantidad del objeto del crédito de la manera establecida en el contrato. El pago podrá pactarse a una o varias exhibiciones, dependiendo del plazo y monto del mismo, siendo responsabilidad del acreditado cumplir con el calendario de pagos.

2.- Pagar los intereses ordinarios y moratorios y cualquier otro cargo que el banco le cobre, siempre y cuando éste se encuentre estipulado en el contrato.

3.- Constituir la garantía hipotecaria a favor del banco. Toda vez que el propietario del inmueble será el acreditado, será su responsabilidad constituir de manera simultánea al otorgamiento del crédito, la garantía hipotecaria.

4.- Contratar un seguro de vida que garantice el importe del crédito y un seguro que ampare el bien otorgado en garantía. En ambos casos, el beneficiario será el banco, a fin de que de esa

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

manera quede liberado de la obligación del pago acreditado a sus herederos.

En línea de pensamiento, la demandada **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, **firmando el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria**, (prueba preconstituida) que consta en Escritura Pública número **XXXXXXXXXX**, Volumen **XXXXXXXXXX**, página 2 otorgada ante la fe del Licenciado **XXXXXXXXXX**, Notario Público Titular de la Notaría número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, debidamente inscrita ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el número de folio real electrónico **XXXXXXXXXX**; en el capítulo SEGUNDO denominado “CLAUSULAS FINANCIERAS” en **su clausula primera; segunda; tercera; cuarta, quinta; sexta, séptima; octava; decima Primera, decima sexta; decima séptima**, se encuentra plasmados los derechos y obligaciones a que quedaron sujetos, **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo “**XXXXXXXXXX**” y por la otra **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, en la cual ambas partes convinieron; que celebraron contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, por la cantidad de \$**XXXXXXXXXX**.00 (**XXXXXXXXXX** pesos 00/100 m. n.); con plazo de vigencia a partir del veinte de abril de dos mil dieciocho para concluir el día veinte de abril de dos mil treinta y seis; mediante amortizaciones

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

*consecutivas; los intereses ordinarios y moratorios derivados del capital otorgado; las comisiones a que se obligado pagar el acreditado; el seguro de vida con las coberturas de muerte, invalidez total y permanente y el seguro de daños con la cobertura de contenidos, que se obligó a contratar el acreditado; y finalmente el vencimiento anticipado, facultad que tiene el banco para dar por vencido dicho contrato ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el mismo; cumulo de obligaciones relativas a la hipoteca, esto es, el derecho real que faculta al acreedor, en el caso de que el deudor no cumpla, a ser pagado con el valor del o los bienes hipotecados, en consecuencia los asertos que hace valer la demandada **son improcedentes e infundados.**”*

Bajo esa mampara, tenemos que la Juez A quo determinó estudiar dos excepciones de manera conjunta, puesto que la de nulidad y la de inexistencia del documento base de la acción guardan una estrecha relación, en ese orden de ideas, contrario a lo que manifiesta la recurrente, se dilucida de los argumentos expuestos por la Juez inferior, un adecuado análisis del documento base de la acción, del cual detalla diversas cláusulas en las que la hoy quejosa se obligó a cumplir, determinando que no se encuentran vicios en el consentimiento por parte de la demandada,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

además de que no existe prueba que demuestre dichos vicios, concluyendo así que fue la propia demandada **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, quien **firmó** **el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria**, que consta en Escritura Pública número **XXXXXXXXXX**, Volumen **XXXXXXXXXX**, página 2 otorgada ante la fe del Licenciado **XXXXXXXXXX**, Notario Público Titular de la Notaría número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, debidamente inscrita ante el **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXX**, bajo el número de folio real electrónico **XXXXXXXXXX**; la cual tiene pleno valor probatorio de acuerdo con los numerales 437 y 491 del Código procesal Civil del Estado de Morelos, por ser un documento público autorizado por un Fedatario depositario de fe pública, resaltando que en el capítulo SEGUNDO denominado “CLAUSULAS FINANCIERAS” en **sus cláusulas primera; segunda; tercera; cuarta, quinta; sexta, séptima; octava; decima Primera, decima sexta; decima séptima**, se encuentran

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

plasmados los derechos y obligaciones a que quedaron sujetos la parte actora ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo “~~XXXXXXXXXX~~” y por la otra ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de acreditada y garante hipotecario, en la cual ambas partes convinieron que celebraron contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, por la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXX~~.00 (~~XXXXXXXXXX~~ DE pesos 00/100 m. n.); con plazo de vigencia a partir del veinte de abril de dos mil dieciocho para concluir el día veinte de abril de dos mil treinta y seis; mediante amortizaciones consecutivas; los intereses ordinarios y moratorios derivados del capital otorgado; las comisiones a que se obligó a pagar el acreditado; el seguro de vida con las coberturas de muerte, invalidez total y permanente y el seguro de daños con la cobertura de contenidos, que se obligó a contratar el acreditado; y finalmente el vencimiento anticipado, sin que se observe algún vicio en el consentimiento como lo manifestó en la excepción que aduce no fue debidamente estudiada, pues resultan a todas luces muy claras las obligaciones que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

contrajeron las partes actora y demandada, con las consecuencias inherentes a su incumplimiento, es por ello que la Juez A quo analiza el documento base de la acción exhibido por la parte actora, porque con éste se demuestra la improcedencia de su excepción.

Además, esta Alzada coincide con lo relatado por la Juez A quo en el sentido de que del análisis minucioso del documento base de la acción no se desprende que existan vicios en el consentimiento de la demandada, como lo asevera en su agravio número 4, incluso mencionando que no sabía de los alcances del mencionado contrato, lo cual se contrapone con el mismo documento base de la acción, toda vez que aunado a lo considerado por la Juez A quo en la sentencia combatida, la cláusula **vigésima segunda párrafo quinto del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria** menciona lo siguiente:

*“EL ACREDITADO manifiesta que **XXXXXXXXXX** hizo de su conocimiento antes de la firma del presente contrato: el contenido del mismo y de todos los documentos a suscribir, los cargos, comisiones o gastos que en su caso se generan por su celebración y, en su caso, los descuentos a que tiene*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

*derecho, el **Costo Anual Total (CAT)** ~~XXXXXXXXXX~~% (~~XXXXXXXXXX~~ **CIENTO**) para fines informativos y de comparación exclusivamente, y posteriormente, el cálculo del costo anual total remanente que corresponda al resto del plazo de vigencia del crédito, dicho concepto se le hará saber al ACREDITADO mediante los estados de cuenta mensuales a que se hace mención en el primer párrafo de esta cláusula.*

De igual forma, de las cláusulas comunes o no financieras, en la vigésima quinta, se estableció:

“VIGÉSIMA QUINTA. - VALIDEZ DE LAS OBLIGACIONES. - EL ACREDITADO está(n) de acuerdo en que la celebración del presente contrato no se ha realizado con dolo, mala fe o vicio de la voluntad alguna, obligándose las partes a estar y pasar por lo aquí pactado.”

Asimismo, se debe atender lo que el Notario certificó y dio fe en sus numerales I inciso b) y VII, que a la letra dicen:

I. (...)
b).- Que las declaraciones de las partes contenidas en el capítulo respectivo de este instrumento, los representantes de ~~XXXXXXXXXX~~ le explicaron al ACREDITADO los términos y condiciones definitivos de las cláusulas financieras, así como las comisiones aplicables y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

demás penas convencionales contenidas en las mismas.

VII.- De que habiéndoles leído a los comparecientes el presente instrumento y explicándoles el valor y la fuerza legal de su contenido, me manifestaron su conformidad con el mismo, ratificándolo y firmándolo en comprobación el mismo día del mes de su otorgamiento, haciéndoles sabedores de las penas en que incurren los que declaran con falsedad bajo protesta de decir verdad para su identificación por sus generales me manifestaron ser...”

De lo anterior se interpreta, que la demandada **XXXXXXXXXX**, tuvo pleno conocimiento de los alcances del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebró con la parte actora **“XXXXXXXXXX” XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX**, además de que le explicaron los términos y condiciones de las cláusulas financieras pactadas y sobre todo que estuvo de acuerdo que la celebración de dicho contrato no se realizó con dolo, mala fe o vicio de la voluntad alguna, obligándose las partes a estar y pasar por lo pactado, aunado a que del sumario no se encuentra prueba que desvirtúe tal aserción, siendo que la demandada tenía la carga de la prueba al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

afirmar que el documento base de la acción se encontraba viciado en el consentimiento.

Por otra parte, respecto del **agravio 4**, donde hace diversas argumentaciones sobre que las cláusulas son ventajosas como las que establecen el monto y cálculo de los intereses ordinario y moratorios y, por tanto, existe contradicción por parte de la Jueza de origen al decir que ha dado lectura al documento basal y que de ello no visualiza como se afectó su consentimiento, dichas aseveraciones se consideran **infundadas**, toda vez que ha quedado claro en líneas anteriores que no se desprenden vicios en el consentimiento de la parte demandada, respecto a las demás argumentaciones que hace en el sentido de que de la lectura del documento basal de la acción se desprende que existe lesión en el patrimonio de la apelante, pues se cobran intereses mal calculados y en detrimento del patrimonio de la demandada y que la Juez no analizó dicho tópico, se consideran **fundadas pero insuficientes**, porque si bien es cierto, en su escrito de contestación de demanda al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

responder al hecho número 10 de la demanda inicial, la demandada manifestó lo siguiente:

*“Toda vez que el suscrito cubre oportunamente el capital, tal como lo afirma la actora en su escrito inicial de demanda, no se presenta la causal de la cláusula referente al vencimiento anticipado, por lo que no debe declararse el plazo vencido anticipado. Pues de la lectura de la cláusula que invoca la actora se desprende que el vencimiento anticipado es para alguno de los casos descritos, entre los que se encuentra que se deje de cubrir puntualmente cualquier obligación a su cargo, **manifestando que hay lesión en la voluntad de esta demandada,** debido a que el estado de cuenta que exhibe la actora no cumple con los requisitos de ley y menos aún con el sistema de financiamiento que diseñó la propia actora, el cual es contrario al artículo 55 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que es inviable y ventajoso”*

En ese tenor, la Jueza A quo fue omisa en estudiar el tópico que hace valer la demandada en cuanto a la lesión en su voluntad, por lo que esta Alzada procede a pronunciarse al respecto.

En términos ordinarios, la palabra LESIÓN tiene diversas acepciones de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: LESIÓN.- Del lat. *laesio*, -*ōnis*.- 1.- f.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad. 2.- f. Daño, perjuicio o detrimento. 3.- f. Der. Daño que se causa en las ventas por no hacerlas en su justo precio. 4.- f. Der. Perjuicio sufrido con ocasión de un contrato; y 5.- f. pl. Der. Delito consistente en causar un daño físico o psíquico a alguien.

Desde la arista del Derecho Civil, en el DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, el término lesión tiene el siguiente significado: LESIÓN. (Del latín laesio - onis, cualquier daño, perjuicio o detrimento.) Se entiende por lesión el daño que causa quien, “explotando la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro”, obtiene una desproporcionada ventaja, disminuyendo injustamente el patrimonio de la otra parte.

El jurisconsulto JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, en su libro titulado DERECHO CIVIL, Parte General, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15, México, 1994, página 583, refiere

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

que LA LESIÓN es la última figura considerada como vicio de la voluntad; consiste en la situación meramente objetiva provocada por la desproporción exagerada de las prestaciones a cargo de cada una de las partes en un contrato conmutativo; que no se finca en una mera desigualdad en las prestaciones; que la diferencia razonable entre las obligaciones de cada una de las partes es perfectamente válida y admitida; lo barato o lo caro no chocan con principio jurídico alguno.

Que para que haya lesión se requiere que el contrato sea real y objetivamente lesivo para alguna de las partes, por una desproporción exagerada en sus respectivas prestaciones. Así, por ejemplo que se compre o se venda exageradamente caro o barato, se paguen porcentajes exagerados por intereses, etc.

Que para que estemos ante un caso de lesión es necesario ciertamente un beneficio para una de las partes y por ello un perjuicio para la otra pero deben ser clara y evidentemente desproporcionados.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Que a esa situación meramente objetiva, consistente en la desproporción exagerada de las prestaciones, se le ha hecho acompañar de una explotación del ganancioso respecto de alguna debilidad personal padecida por el perjudicado, que lo haga estar en clara desventaja.

Y que como tales situaciones subjetivas suelen señalarse la miseria, la suma ignorancia, la notoria inexperiencia y el evidente estado de necesidad del explotado.

En concordancia con los postulados doctrinarios, los criterios jurisprudenciales en su riguroso tecnicismo, también refieren a la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o extrema miseria como elementos subjetivos de la lesión en los contratos civiles; resultando orientador del presente asunto, el criterio sostenido por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 17, del Volumen 59, Séptima Parte, Materia Civil, Séptima Época,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Registro 245953, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

LESION CIVIL, REQUISITOS PARA QUE SE PRODUZCA LA. *- Nuestra legislación admite que la lesión se actualiza cuando una persona, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea, evidentemente, desproporcionado a lo que él por su parte se obliga. Por tanto, para que se produzca la lesión, se necesita que haya una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación, pero, además de esa desproporción objetiva, debe darse un elemento subjetivo, consistente en la explotación de la ignorancia, de la inexperiencia, o de la suma necesidad de la otra parte; esto es, se requiere de un elemento objetivo representado por la desproporción de las prestaciones y otro subjetivo representado por un aspecto interno de la voluntad. De ahí que el significado de la lesión corresponda al de perjuicio sufrido por uno de los contratantes, por falta de equivalencia o proporcionalidad entre las prestaciones recíprocas, debida al abuso de la ignorancia, inexperiencia o miseria, por parte del otro contratante.- Amparo directo 3279/59. Librada Ramírez viuda de Manjarrez (hoy sucesión). 12 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.*

Así como el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado el Décimo Segundo Circuito, con residencia en el Puerto de Mazatlán, Sinaloa; visible en la página 337, del Volumen

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

145-150, Sexta Parte, Materia Civil, Séptima Época, Registro 251094, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

LESION EN LOS CONTRATOS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 17 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SINALOA.- *La recta interpretación del artículo 17 del Código Civil del Estado de Sinaloa, permite establecer que cuando se reclama el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, y el demandado se excepciona aduciendo que existe lesión en el mismo por los motivos previstos en dicho artículo y pide la reducción equitativa de la obligación, esa defensa sólo puede prosperar si existe la imposibilidad de rescindir (anular) el contrato, pues la ley exige expresamente que concurra este requisito para poder solicitar la reducción de la obligación, y además, que el demandado demuestre que el actor, explotando su suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, obtuvo un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obligó.- Tribunal Colegiado Del Decimo Segundo Circuito.- Amparo directo 677/78. Serapio López Inzunza. 14 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Llanos Duarte.- Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "Contratos, lesión en los. interpretación del artículo 17 del Código Civil Del Estado De Sinaloa."*

Y en la misma línea, nuestro Código Civil para el Estado de Morelos, en su artículo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

13, también nos señala la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad, como elemento subjetivo para actualizar la lesión civil, al referir que:

Artículo 13.- Lesión Jurídica Civil.-
Cuando alguno, explotando o aprovechándose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el lesionado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del acto y, de no ser posible, la reducción equitativa de su obligación.

Nos parecen suficientes los puntos de vista doctrinal, jurisprudencial y jurídico a los que hemos hecho mérito, para colegir sin temor a equivocarnos, que la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema necesidad de otro; cualquiera de ellos, representan un requisito *sine qua non*, para que se actualice la lesión jurídica civil; y con ello, la declaración de nulidad del acto jurídico viciado con lesión.

En efecto, porque los autores, la jurisprudencia y el derecho positivo establecen para la existencia de la lesión, el requisito previo de la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema necesidad de una de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

las partes intervinientes del contrato; pues sin ninguna de ellas no es posible considerar la actualización del supuesto de la lesión.

Ahora bien, los suscritos convenimos en que la suma ignorancia conlleva la ausencia del conocimiento en grados indefectiblemente superiores; una falta superlativa de instrucción o conocimientos en general, por ejemplo de personas analfabetas, o de personas que no tienen ni la más remota idea de lo que representa un acto o de sus consecuencias (trátase de un infante en edad pre escolar por ejemplo).

Conviniendo en que la notoria inexperiencia no se reduce a la experiencia adquirida cognitivamente a la clase de actos o de contratos de los cuales se desprende la presente controversia, sino a la experiencia en general que una persona puede llegar a adquirir vivencialmente; como es el caso de un preadolescente que debe intervenir en la celebración de un acto jurídico.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Mientras que por extrema necesidad se comprende la notoria miseria en que puede encontrarse una persona que difícilmente encuentra un modo paupérrimo de sobrevivir en la actualidad; se cita el caso de las personas que sobreviven sin los servicios básicos de agua potable, energía eléctrica; con dietas en las que falta la cantidad adecuada de alimento, como el mínimo de energéticos para el desarrollo normal corporal.

Cualquiera de estas circunstancias, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria representan el requisito subjetivo que necesariamente prevalece en la figura de la lesión civil.

Empero, en el caso concreto, ninguna de esas circunstancias quedó demostrada en el dossier de donde emana el recurso de apelación que hoy se resuelve, aun cuando **XXXXXXXXXX** incorporó al procedimiento las siguientes pruebas:

La **confesional** a cargo de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX,**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

XXXXXXXXXX, en la cual la Institución Financiera negó todas las posiciones, por lo que no admitió ningún hecho que le perjudicara; documental privada consistente en cuenta de cheques número **XXXXXXXXXX**, en la que aparece el depósito de diversas cantidades a favor de la actora; documentales privadas consistentes en veinte estados de cuenta en original, exhibidos en la contestación de demanda, en los que pretende demostrar que ha pagado el crédito y la **instrumental de actuaciones**, y la **presuncional legal y humana**, de las cuales no se advierte que sean idóneas para demostrar que la demandada **XXXXXXXXXX** tuviera una notoria inexperiencia al firmar el contrato a que quedó obligada, o se encontrara en una posición de suma ignorancia menos que tuviera extrema necesidad, de ahí la **insuficiencia** de su **agravio 4**.

Por cuanto a su agravio marcado con el número **tres**, el mismo se considera **infundado**, toda vez que de la sentencia combatida se observa que cumple con los requisitos que establece el numeral 106 del

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual menciona:

“ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”

Del precepto antes citado, en la fracción II, establece que las sentencias deberán consignar lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos controvertibles, que comenzarán con la palabra “*Resultando*”, en igual sentido, se asentarán los puntos relativos a la reconvencción, compensación, a las defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y depuración y harán mérito de los medios de prueba rendidos y de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

los alegatos esgrimidos por cada una de las partes, en ese orden de ideas, contrario a lo que aduce la apelante, en el sentido de que la Juez A quo omitió realizar una descripción clara y precisa de los diferentes acontecimientos en el juicio principal, por lo que desde el inicio de la sentencia se diluye certeza jurídica, carece de razón, toda vez que de la simple lectura de las fojas 1 hasta la 3 de la sentencia combatida, se puede observar que se encuentra la palabra “Resultandos” y que en ese apartado comienza a relatar los antecedentes que obran dentro del sumario, empezando por **1. presentación de la demanda; 2. admisión de demanda; 3. emplazamiento; 4. contestación de la demanda; 5. desahogo de vista; 6. Audiencia de depuración; 7. Admisión de pruebas tanto de la parte actora como de la demandada; 8.- desahogo de pruebas y citación para sentencia**, explicando claro y conciso cada uno de los mencionados subtítulos de acuerdo con lo ocurrido durante la tramitación del proceso que nos ocupa.

Por otro lado, en cuanto a sus manifestaciones vertidas en sus agravios

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

números **cinco**, **siete** y **nueve**, respecto de que la Juez inferior no valoró las pruebas ofertadas por la demandada consistentes en las documentales que exhibió para acreditar el cumplimiento de pago, asimismo que tampoco hizo mención de ninguna de sus pruebas, además de que no le admitieron diversas pruebas dejándole en estado de indefensión, aseveraciones que se estiman en una parte **fundadas pero insuficientes**, por otra **infundadas** y por otro lado **inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, las pruebas que ofreció la demandada en el proceso y desahogadas en el mismo, fueron las siguientes:

1.La documental privada consistente en 18 estados de cuenta a nombre de **XXXXXXXXXX**, de la cuenta de cheques **XXXXXXXXXX**.

2.La **confesional** a cargo de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

3. La instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

4. Documental privada consistente en informe que deberá rendir ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, que deberá contener estatus de la cuenta de cheques número ~~XXXXXXXXXX~~, en la que aparece el depósito de diversas cantidades a favor de la actora.

En ese orden de ideas, las pruebas antes mencionadas fueron admitidas **todas y cada una** de las mismas por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, sin que se aprecie lo manifestado por la recurrente, esto es, que alguna haya sido desechada o que no fueron admitidas diversas pruebas dejándole en estado de indefensión, lo cual resulta **inoperante**, ya que no se desprende el desechamiento o la no admisión de alguna prueba ofertada por su parte.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Por otro lado, es **infundado** lo referente a que ninguna de sus pruebas fue valorada ni si quiera mencionadas en la sentencia combatida, ya que contrario a lo que aduce la demandada, de una lectura integral y exhausta del dictamen de mérito se aprecia que la Jueza inferior sí valoró las pruebas ofertadas por la hoy quejosa, con excepción de una, que más adelante se valorará, mientras tanto las restantes sí se valoraron y se mencionaron en la sentencia combatida en los siguientes párrafos que se transcriben para su mayor comprensión:

*“Ahora bien, si bien es cierto la parte demandada **XXXXXXXXXX** en su carácter de acreditada y garante hipotecario, para acreditar el pago efectuado a la parte actora, exhibe la documental privada consistente en la cuenta de cheques número **XXXXXXXXXX**, en la que aparece el depósito de diversas cantidades a favor de la actora; sin embargo, no crea convicción en esta resolutoria, por lo que, **no se le otorga ni valor ni eficacia probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos **490** del Código Procesal Civil en vigor, lo anterior se estima porque, de la documental privada consistente en la cuenta de cheques número **XXXXXXXXXX**, se advierte que los pagos, los efectuó la demandada,*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

con antelación a la presentación de la demanda (periodo correspondiente al año **2018**), mismo que coincide con los anotados en el estatus, es decir la demandada argumenta que se hicieron depósitos, por la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXX~~.00; \$ ~~XXXXXXXXXX~~.81; \$ ~~XXXXXXXXXX~~.97; \$ ~~XXXXXXXXXX~~.97; \$ ~~XXXXXXXXXX~~.97; \$ ~~XXXXXXXXXX~~; ~~XXXXXXXXXX~~.00 y que sumados arrojan la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXX~~.70; en ese contexto, la parte actora le reclama como saldo insoluto la cantidad \$ ~~XXXXXXXXXX~~.63 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 63/100 M.N.), en esas condiciones el monto depositado por la demandada por la cantidad \$ ~~XXXXXXXXXX~~.70, **no cubre el saldo insoluto que ahora se reclamada como suerte principal.** Por lo que, válidamente se puede concluir, que después de descontar el interés correspondiente, quedó un saldo insoluto de ~~XXXXXXXXXX~~.63 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 63/100 M.N.; que es la cantidad que reclama la actora como saldo insoluto, y en consecuencia, se desestiman para los efectos que pretende la demandada, los recibos de pago aportados para acreditar su excepción.

De tal suerte que no cubre el total de las prestaciones reclamadas

Máxime que la citada demandada necesita de otros medios de convicción para los efectos de hacer prosperante la excepción de pago

Pues las excepciones constituyen defensas que forzosamente deben

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

apoyarse en ciertas y determinadas circunstancias, las cuales deben acreditarse plenamente durante la dilación probatoria, lo que en especie no aconteció.

Así las cosas, por las razones expuestas se declara improcedente la excepción de pago opuesta por la demandada.”....

*“En otro aspecto, con meridiana claridad resalta que en la misma diligencia de fecha con fecha **siete de abril de dos mil veintiuno**, , se desahogó la prueba **confesional** a cargo de la actora **“XXXXXXXXXXXX**
XXXXXXXXXXXX, **XXXXXXXXXXXX**,
XXXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados legales Licenciados **XXXXXXXXXXXX**, probanza a la cual, es dable concederle a la prueba citada **pleno valor y eficacia probatoria** en razón de haber sido desahogada en términos de ley, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **402, 414, 415, 490 y 491** de la Ley Adjetiva Civil Vigente en el Estado de Morelos, sin embargo no abonan a los intereses de la demandada toda vez que el absolvente no contestó ninguna posición que le pudieran causar perjuicio, siendo que este tipo de probanzas se valoran por cuanto a lo que perjudica al absolvente y no por cuanto a lo que le beneficia, siendo aplicable al caso concreto, el siguiente criterio: Novena Época, Registro: 188012, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/216, Página: 1146, la cual refiere:*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Sexto Circuito. Amparo directo 252/89. Carlos Castro de la Sierra. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 466/94. Ismael González Méndez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 313/95. Antonio Marcos Santos. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 191/2000. Guillermo Álvarez Vera y otra, por sí y en representación de sus menores hijas. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 459/2001. Jorge Ramírez Osorio. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.”

Analizando abstractamente los dos párrafos antes transcritos y que forman parte de la sentencia combatida, se advierte que la Juez A quo sí valoró y mencionó las pruebas de la hoy quejosa ~~XXXXXXXXXX~~ consistentes en la documental privada que contiene el estatus de la cuenta de cheques número ~~XXXXXXXXXX~~, en la que aparece el depósito de diversas cantidades a favor de la actora y la **confesional** a cargo de ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Por último, es **fundado** pero **insuficiente** el hecho de que la Juez A quo omitió valorar la prueba documental privada que radica en los dieciocho estados de cuenta que exhibió en su contestación de demanda, por lo que se procede a valorarla en los siguientes términos: se le concede valor indiciario de conformidad con los numerales 442³ y 490⁴ del Código Procesal Civil del Estado

³ ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

de Morelos, asimismo atendiendo a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, pues con ésta existe la presunción de que la demandada ~~XXXXXXXXXX~~ ha efectuado pagos en favor de la actora en las fechas de mayo de 2018; julio 2018; agosto 2018; septiembre 2018; enero 2019; febrero 2019; marzo 2019 y junio 2019, sin embargo, carece de eficacia probatoria, ya que la parte actora “~~XXXXXXXXXX~~”, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXX~~, al entablar su demanda inicial manifestó que la demandada dejó de cumplir con sus obligaciones de pago a partir del día **03 de julio de 2019**, lo cual acreditó con el certificado contable expedido por el Contador Público facultado por la parte actora C.P. ~~XXXXXXXXXX~~, el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, al cual se le otorgó valor probatorio y eficacia probatoria en la sentencia combatida, por ende, la documental privada que exhibió la demandada

autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

⁴ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

consistente en los dieciocho estados de cuenta **no** demuestra que efectuó pagos a favor de la actora a partir del **tres de julio de 2019**, sino en fechas anteriores, por ello la insuficiencia de su prueba y de su agravio, ya que no modifica el sentido de la resolución de mérito.

Por cuanto al último agravio que se analiza, el marcado con el número **ocho**, éste deviene **infundado**, ya que contrario a lo que menciona la apelante, de acuerdo con el numeral 624 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

ARTICULO 624.- *Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos:*

I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía;

II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y,

III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

Luego, la quejosa aduce que no se acredita la acción real hipotecaria porque la actora no cumple con el segundo de los requisitos marcados por el numeral citado, es decir, no especificó de manera clara y precisa la fecha en que se incurrió el incumplimiento de pago por parte de la demandada, tal aserción es errónea, pues de la simple lectura del escrito inicial de demanda se desprende que la actora demandó las siguientes prestaciones:

A).- Que por sentencia definitiva se declara el vencimiento anticipado del plazo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple, con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado que otorgaron por una parte **XXXXXXXXXX, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, (...) qué se hizo constar en Escritura Pública Número **XXXXXXXXXX** a los veinte días del mes de abril del años dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado **XXXXXXXXXX**, Notario Público Titular de la Notaría número **DOS** y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Contrato debidamente inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real electrónico inmobiliario número “XXXXXXXXXX” de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho...”

B).- El pago de **\$XXXXXXXXXX.63 (XXXXXXXXXX PESOS 63/100 M.N.)**, por concepto de Total de Saldo de **CAPITAL VENCIDO** otorgado por mi poderdante, por lo que, en consecuencia constituye la **SUERTE PRINCIPAL** en el presente juicio, cantidad adeudada a mi poderdante, acreditado por el Estado de cuenta emitido y certificado por funcionario autorizado para ello, **C.P. XXXXXXXXXXXX**, con número de cédula profesional **2635235** debidamente otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. (...). Prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA PRIMERA** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado...

C). -El pago de la cantidad de \$ **XXXXXXXXXX.15 (XXXXXXXXXX PESOS 15/100 M.N.)**, cantidad que se reclama por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados del día **03 de julio del 2019 hasta el 03 de noviembre del 2019**, (...) más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA SÉPTIMA** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

D). - El pago de la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXX~~.79 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 79/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de **INTERESES MORATORIOS** generados del día **04 de octubre del 2019 hasta el 03 de noviembre del 2019, (...)** más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA OCTAVA** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado.

E). - El pago de la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXX~~.00 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de **PRIMAS DE SEGURO (...)** más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA DECIMA SEXTA**, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado.

F). - El pago de la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXX~~.80 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 80/100 M.N.), cantidad que se reclama por concepto de **COMISIONES (...)** más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA DECIMA PRIMERA**, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado.

G). - El pago de la cantidad de \$ ~~XXXXXXXXXX~~.17 (~~XXXXXXXXXX~~ PESOS 17/100 M.N.), cantidad que se

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

*reclama por concepto de **IVA DE COMISIONES (...)** más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, prestación que se reclama en términos de lo pactado en la **CLÁUSULA FINANCIERA DECIMA TERCERA**, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado.*

***H).** – Ejecución y entrega de la garantía Hipotecaria para que con el producto del remate se pague los adeudos a mi representada.*

***I).**-El pago de los gastos y costas que la tramitación del juicio origine.”*

De las cuales se aprecia que solicita el pago de la cantidad de **\$XXXXXXXXXX.15 (XXXXXXXXXX PESOS 15/100 M.N.)**, cantidad que se reclama por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** generados del día **03 de julio del 2019 hasta el 03 de noviembre del 2019,** constatado con el certificado contable y al que ya se le dio pleno valor probatorio en la sentencia de mérito, expedido por el Contador Público Facultado por la parte actora, **C.P. XXXXXXXXXXXX**, en el que se hace constar que el adeudo comenzó desde el **03 de julio del año 2019**, cumpliendo con el requisito que la demandada aduce que no.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Lo anterior cumple con lo establecido en la Jurisprudencia que la misma quejosa cita en sus agravios, que es del tenor literal siguiente:

*“Registro digital: 187879
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VI.3o.C. J/43
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 659
 Tipo: Jurisprudencia*

ACCIÓN EJERCIDA POR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO POR INCUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS CONVENIDOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO ES UN ELEMENTO DE LA MISMA.

Si en un contrato de crédito se establece la posibilidad de que el acreedor lo dé por vencido anticipadamente, si el acreditado deja de cumplir puntualmente con los pagos parciales convenidos, para poder ejercer la acción correspondiente, es preciso que el actor especifique en la demanda la fecha en que se incurrió en dicho incumplimiento, porque ésta es un requisito de procedencia de la acción y no constituye una simple oscuridad de la demanda, que sólo pueda ser analizada por el Juez si se opone excepción al respecto.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

*TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 348/2000.
Banco Bilbao Vizcaya México, S.A.,
Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto
de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:
Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria:
Carla Isselin Talavera.*

*Amparo directo 263/2001.
Unión de Crédito de Tecamachalco, S.A.
de C.V. 21 de junio de 2001. Unanimidad
de votos. Ponente: Filiberto Méndez
Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin
Talavera.*

*Amparo directo 81/2001.
Bancrecer, S.A., Institución de Banca
Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 23
de agosto de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Teresa Munguía Sánchez.
Secretaria: Julieta Esther Fernández
Gaona.*

*Amparo directo 435/2001.
Banco Nacional de México, S.A.,
Integrante del Grupo Financiero
Banamex-Accival, S.A. de C.V. 4 de
octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.
Secretaria: Carla Isselin Talavera.*

*Amparo directo 392/2001.
Banco Internacional, S.A., Institución de
Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital.
10 de enero de 2002. Unanimidad de
votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez.
Secretaria: Julieta Esther Fernández
Gaona.*

*Nota: Esta tesis contendió en la
contradicción 122/2003-PS que fue*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

declarada sin materia por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 63/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11, con el rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)."

De esta manera, al resultar, por una parte **infundados** los motivos de inconformidad, por otra **fundados pero insuficientes** y, por otro lado **inoperantes**, lo válido y jurídico es **CONFIRMAR** la sentencia combatida.

VI.- COSTAS. En consecuencia de lo anterior, se condena a la parte quejosa al pago de costas de segunda instancia, en términos de la fracción IV del artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

“ARTÍCULO 159.- *Condena en costas procesales. . . Siempre serán condenados: . . . IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas en ambas instancias”.*

Ciertamente, la hipótesis contenida en este precepto se actualiza en la especie, toda vez que este Tribunal de Alzada confirmó la sentencia apelada, resultando entonces conformidad entre ambas sentencias, por lo que es procedente condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales de segunda instancia. En esta fracción cuarta, se tiene la disposición legal de la condena en costas ante la conjunción de condenas iguales en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, considerándola evidencia de que la solución jurídica del litigio se encontraba clara en la ley, desde antes de plantearse al tribunal de alzada, ante la coincidencia total de los criterios de los tribunales de ambas instancias.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial de la literalidad siguiente:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Tesis aislada en Materia Civil Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1991 Tesis: Página: 244

“COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. SU CONDENA SE RIGE POR LA PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone, en lo conducente, que siempre será condenado en costas el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; disposición de la cual se desprende que para determinar la procedencia o improcedencia de la condena en costas, debe atenderse a la parte resolutive del o de los fallos y no a su parte considerativa; por tanto, no importa la forma en que los agravios esgrimidos sean calificados en segunda instancia, ya que lo que interesa para condenar en costas es que la parte perdidosa haya sido condenada por dos sentencias enteramente conformes en su parte resolutive y esta interpretación es así ya que el numeral 143 del mismo Código adjetivo establece las excepciones a la obligación de pagar costas, y en ninguna de las hipótesis contemplan la excepción de la obligación de pagar costas en los casos en que se hubieren declarado fundados, aunque a la postre inoperantes, los agravios”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Amparo directo 937/90. Ana María Avila Loza. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 548, 550 y 552 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** por conducto de sus Apoderados Legales, en contra de **XXXXXXXXXX**, en el expediente número **XXXXXXXXXX**.

SEGUNDO.- Se condena a la parte recurrente al pago de las costas en segunda instancia, de acuerdo a lo expuesto en el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- Remítanse los autos originales con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** integrante, por excusa del Magistrado JAIME CASTERA MORENO, y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto e integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 94/2021-9-8, expediente número 640/2019-1. MSO/dkgh